



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00360
Accionante	José Valdemar Sevillano Cuero
Accionado	Municipio de Montería

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2019, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 14 de agosto de 2019, el Juzgado resolvió fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se previno a las partes y a sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, señalando que la presentación de la misma se hizo por fuera del término legal y se reconoció personería al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña como apoderado de la entidad territorial accionada.

Con relación a la decisión de tener por no contestada la demanda, a través de memorial presentado el 20 de agosto de 2019, el apoderado del Municipio de Montería, presentó Recurso de Reposición, solicitando que se revoque la citada providencia y se ordene tener por contestada oportunamente la demanda, bajo el argumento de que al término 10 días señalado en la Ley 472 de 1998 se le debe adicionar los 25 días consagrados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia y el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Señala que, con fundamento en lo anterior, el último día para contestar la demanda era el 29 de marzo de 2019 y como quiera que el memorial fue radicado en esa misma fecha, es dable afirmar que se presentó oportunamente y por ello no hay lugar a tenerla por no contestada.

Del recurso se corrió traslado el 27 de agosto de 2019, por el término de tres (3) días.

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado asumió la posición unificada de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular, así:

*"No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, **la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.***

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998¹ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.***

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

*"Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).***

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado **y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.**"² (Negrillas y Subraya fuera de texto)*

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial del máximo Contencioso Administrativo, la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la acción popular, debe realizarse mediante mensaje dirigido a buzón electrónico conforme el artículo 197 del C.P.A.C.A.; y por tanto, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, para surtir el término común de 25 días que señala el artículo 199 ibídem y posteriormente corre el traslado de los diez (10) días, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En el presente caso, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de febrero de 2019, no se contabilizó el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., que se cuentan después de surtida la última notificación, y en el numeral quinto de la citada providencia sólo se previó el término de diez (10) días para que se contestara la demanda conforme lo contempla la Ley 472 de 1998. Y en consecuencia, al computar el término que tenía la entidad para contestar la demanda, de acuerdo a la orden dada

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia de 8 de marzo de 2018, radicado N° 25000-23-42-000-2017-03843-01 (ac).

por el Juzgado, se concluyó que la misma había sido presentada por fuera del término legal y debido a ello, en el auto recurrido se tuvo por no contestada.

Sin embargo, de acuerdo a la posición jurisprudencial señalada y la cual acoge este Juzgado, revisado el expediente se tiene que la demanda fue notificada a la entidad accionada el día 7 de febrero de 2019³, por lo que el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 8 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 14 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 15 de marzo de 2019, empezó a correr el término de los 10 días para contestar la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual feneció el 29 de marzo de 2019, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó en la misma fecha, es decir, dentro del término legal para ello.

Así las cosas, el Juzgado REPONDRÁ el auto de fecha 14 de agosto de 2019 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual señala el día jueves catorce (14) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha auto de fecha 14 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

TERCERO. Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día jueves catorce (14) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

CUARTO. Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

³ Folios 58-59.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 17 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 068 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente:	23-001-33-33-004-2018-00439.
Incidentante:	Arturo Trejos Tapasco agente oficioso de María Trinidad Rodríguez de Trejos.
Incidentado:	Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba.

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Arturo Trejos Tapasco agente oficioso de María Trinidad Rodríguez de Trejos, contra Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

El señor Arturo Trejos Tapasco, presenta Incidente de Desacato el día en fecha 9 de julio de 2019, contra la Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 10 de octubre de 2018, en el sentido de ordenar a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, que proceda autorizarle los exámenes y citas médicas a la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos de OCLUSION ENDOVASCULAR DE AFLUENTES VENOSOS A NIVEL DEL MUSLO Y PIERNA CON RADIOFRECUENCIA #2, GUIA ECOGRAFICA #1, VALORACION CON MEDICINA INTERNA Y RIESGO QX Y VALORACION POR ANESTESIOLOGO, así como el tratamiento integral para el manejo adecuado de la patología que padece.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 16 de julio de 2019¹, requirió a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 10 de octubre

¹ Ver folio 30 del expediente.

de 2018, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 34 al 38 del expediente, obra respuesta del requerimiento por parte de la Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, manifestando que mediante Resolución No. 0309 del 28/11/2018, el Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10/10/2018.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 5 de septiembre de 2019², admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) Contestación al Incidente.

A folios 49 al 52 del expediente obra respuesta al Incidente por parte de la Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, manifestando que:

I. La oficina jurídica del área de Sanidad de Córdoba, procedió a iniciar los trámites administrativos para sufragar a la Unidad Médica Vasculat S.A.S., el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, por valor de \$ 5.630.923 M/cte.

II. Mediante resolución N° 0309 del 28/11/2018, el Comandante Policía Metropolitana de Montería, ordenador del gasto, resuelve dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 10/10/2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba, así mismo, resuelve cancelar a la cuenta corriente N° 438677478 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la entidad Unidad Médica Vasculat S.A.S., identificada con el NIT N°900849347- 7 el valor de \$ 5.630.923 M/cte., por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES.

III. Una vez la Unidad Médica Vasculat S.A.S., constató el pago por valor de \$5.630.923 M/cte, por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE

²Ver folio 46 del expediente.

MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, contacto a la paciente con el fin de informarle que en el mes de diciembre de 2018, tenía programado el procedimiento antes señalado, a lo cual, la paciente le indico a la Unidad Médica Vascular S.A.S., que no asistiría al procedimiento programado, toda vez que tuvo atención medica con otro especialista vascular y éste le sugirió que no se realizara el procedimiento.

IV. El 5 de julio de 2019 a las 16:48 horas, la paciente asistió a consulta médica de control con el cirujano vascular en la Unidad Médica Vascular S.A.S, el cual en la parte pertinente a la "Enfermedad actual", refiere que se le indico manejo con OCLUSION ENDOVASCULAR DE SAFENA MAYOR A NIVEL DE MUSLO Y PIERNA POR RADIOFRECUENCIA, procedimiento que fue programado en diciembre de 2018, el cual la paciente no asistió.

V. Mediante oficio de fecha 06/09/2019, la Unidad Médica Vascular, informa que la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, tiene programado el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, el cual se llevara a cabo el día 19/09/2019, a las 02:45 PM en la Clínica Montería.

Así las cosas, es claro que no hay omisión al cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, tiene programado el procedimiento el día 19/09/2019, a las 02:45 PM en la Clínica Montería, tal como quedó establecido en el acápite del cumplimiento al fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, incumplió fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual se le ordenó a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, que proceda autorizarle los exámenes y citas médicas a la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos de Oclusión Endovascular de afluentes venosos a nivel de muslo y pierna con radiofrecuencia #2, guía ecográfica #1, valoración con medicina interna y riesgos QX y valoración por Anestesiología, así como el tratamiento integral para el manejo adecuado de la patología que padece.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado**. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Arturo Trejos Tapasco agente oficioso de María Trinidad Rodríguez de Trejos.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante indica que la entidad accionada Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, incumplió fallo de tutela emitido por este Despacho en fecha 10 de octubre de 2018, en el sentido de autorizarle los exámenes y citas médicas a la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos de Oclusión Endovascular de afluentes venosos a nivel de muslo y pierna con radiofrecuencia #2, guía ecográfica #1, valoración con medicina interna y riesgos QX y valoración por Anestesiología, así como el tratamiento integral para el manejo adecuado de la patología que padece.

A folio 30 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, a través de su representante legal, o la persona que deleguen para tal fin, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, enviado en oficio No. 0705, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2018.

Mediante escrito N° S-2019- /JEFAT-ASJUR-1.10 de fecha 19 de julio de 2019, la Jefe Área de Sanidad Córdoba, Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, dio respuesta al oficio de requerimiento No. 0705 de fecha 16 de julio de 2019, manifestando que:

I. La oficina jurídica del área de Sanidad de Córdoba, procedió a iniciar los trámites administrativos para sufragar a la Unidad Médica Vascular S.A.S., el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, por valor de \$ 5.630.923 M/cte.

II. Mediante resolución N° 0309 del 28/11/2018, el Comandante Policía Metropolitana de Montería, ordenador del gasto, resuelve dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 10/10/2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba, así mismo, resuelve ~~cancelar~~ a la cuenta corriente N° 438677478 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la

entidad Unidad Médica Vascular S.A.S., identificada con el NIT N°900849347- 7 el valor de \$ 5.630.923 M/cte., por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES.

III. Una vez la Unidad Médica Vascular S.A.S., constató el pago por valor de \$5.630.923 M/cte, por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, contacto a la paciente con el fin de informarle que en el mes de diciembre de 2018, tenía programado el procedimiento antes señalado, a lo cual, la paciente le indico a la Unidad Médica Vascular S.A.S., que no asistiría al procedimiento programado, toda vez que tuvo atención medica con otro especialista vascular y éste le sugirió que no se realizara el procedimiento.

IV. El 5 de julio de 2019 a las 16:48 horas, la paciente asistió a consulta médica de control con el cirujano vascular en la Unidad Médica Vascular S.A.S, el cual en la parte pertinente a la "Enfermedad actual", refiere que se le indico manejo con OCLUSION ENDOVASCULAR DE SAFENA MAYOR A NIVEL DE MUSLO Y PIERNA POR RADIOFRECUENCIA, procedimiento que fue programado en diciembre de 2018, el cual la paciente no asistió.

Así las cosas, es claro que no hay omisión al cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que por voluntad de la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, no se realizó el procedimiento, previamente programado para diciembre de 2018.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 5 de septiembre de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, a través de su representante legal, o la persona que deleguen para tal fin. para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

Mediante escrito N° S-2019-059801/JEFAT-ASJUR-1.10 de fecha 10 de septiembre de 2019, Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, dio respuesta al incidente manifestando que:

I. La oficina jurídica del área de Sanidad de Córdoba, procedió a iniciar los trámites administrativos para sufragar a la Unidad Médica Vascular S.A.S., el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR

POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, por valor de \$ 5.630.923 M/cte.

II. Mediante resolución N° 0309 del 28/11/2018, el Comandante Policía Metropolitana de Montería, ordenador del gasto, resuelve dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 10/10/2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería- Córdoba, así mismo, resuelve cancelar a la cuenta corriente N° 438677478 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la entidad Unidad Médica Vascular S.A.S., identificada con el NIT N°900849347- 7 el valor de \$ 5.630.923 M/cte., por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES.

III. Una vez la Unidad Médica Vascular S.A.S., constató el pago por valor de \$5.630.923 M/cte, por concepto de procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, contacto a la paciente con el fin de informarle que en el mes de diciembre de 2018, tenía programado el procedimiento antes señalado, a lo cual, la paciente le indico a la Unidad Médica Vascular S.A.S., que no asistiría al procedimiento programado, toda vez que tuvo atención medica con otro especialista vascular y éste le sugirió que no se realizara el procedimiento.

IV. El 5 de julio de 2019 a las 16:48 horas, la paciente asistió a consulta médica de control con el cirujano vascular en la Unidad Médica Vascular S.A.S, el cual en la parte pertinente a la "Enfermedad actual", refiere que se le indico manejo con OCLUSION ENDOVASCULAR DE SAFENA MAYOR A NIVEL DE MUSLO Y PIERNA POR RADIOFRECUENCIA, procedimiento que fue programado en diciembre de 2018, el cual la paciente no asistió.

V. Mediante oficio de fecha 06/09/2019, la Unidad Médica Vascular, informa que la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, tiene programado el procedimiento OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR POR RADIOFRECUENCIAS + DUPLEX SCANNING (DOPPLER) COMO GUIA PARA COLOCACION DE CATETERES, el cual se llevara a cabo el día 19/09/2019, a las 02:45 PM en la Clínica Montería.

Así las cosas, es claro que no hay omisión al cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, tiene programado el

procedimiento el día 19/09/2019, a las 02:45 PM en la Clínica Montería, tal como quedó establecido en el acápite del cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, mediante escrito allegado a este Despacho en fecha 3 de octubre de 2019³, el accionante, Arturo Trejos Tapasco, en calidad de agente oficioso de su esposa María Trinidad Rodríguez de Trejos, manifiesta lo siguiente:

I. La cirugía que está relacionada con el diagnóstico VASCULAR CRONICO, y la cual estaba programada para el día 19 de septiembre de 2019, fue aplazada por el Médico Especialista Vascular Tratante – Dr. JADER JOSE OTERO ARROYO, en motivo a que en esa fecha no disponía de los equipos a utilizar en la intervención⁴; motivo por el cual, se reprogramo para el día de hoy 3 de octubre de 2019 a las 2:45 P.M, pero en el transcurso de las horas del mediodía cuando nos disponíamos a la asistencia de preparación para la cirugía el asistente administrativo del Médico Especialista, señor AQUILINO me comunica vía telefónica informando que tal cirugía de OCLUSION ENDOVASCULAR SAFENA no era posible realizarse ya que mi esposa no había sido valorada por el ANESTESIOLOGO, situación ésta incomprensible e inentendible ya que el mismo señor AQUILINO quien hace parte de la Unidad Médica vascular IPS, había manifestado en fecha previa a la primera programación de la cirugía de 19 de septiembre de 2019, que esa valoración por ANESTESIOLOGO se haría el mismo día de la cirugía.

II. Hay que tener en cuenta que son dos las cirugías de carácter OCLUSION ENDOVASCULAR SAFENA, ya que la anterior descrita sería de una pierna, quedando pendiente la otra.

III. Estaría pendiente por realizar el punto CUARTO del acápite de RESUELVE del fallo de tutela del 10 de octubre de 2018, la autorización, realización y programación de la cirugía por HERNIA UMBILICAL, esto para cumplir lo de brindarle todas las garantías en atención en salud que necesite mi esposa y no se han podido realizar por la negativa de la entidad demandada.

Por tal motivo, solicito se sirva dar aplicación a lo enunciado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y consecuencialmente aplicar la sanción más alta señalada en el artículo 53 de la misma norma.

³ Ver folios 58 al 60 del expediente.

⁴ Ver folio 82 del expediente.

Sin embargo, observa este Despacho que con el escrito presentado por la parte accionante en fecha 3 de octubre de 2019, allega como prueba, Historia Clínica No. 34976512 de fecha 18-10-2018⁵. En consecuencia, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019⁶, se ordenó requerir a la entidad accionada, Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegara; Copia de la Historia Clínica de seguimiento de la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos actualizada hasta la fecha, y que certificara si la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos, se realizó la cirugía endovascular programada para el día 3 de octubre de 2019, y en caso de no haber sido realizada indicar los motivos por los cuales no se realizó dicho procedimiento.

Vencido el término concedido a Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, dicha entidad da respuesta al requerimiento de fecha 8 de octubre de 2019, alegando que la cirugía quedo reprogramada para el día 12 de noviembre de 2019, anexando material probatorio del cual se puede inferir que no le ha sido realizada la **CIRUGÍA ENDOVASCULAR** que necesita la actora para el manejo adecuado de la patología que padece.

De lo anterior el Despacho concluye que Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, ha incumplido el fallo de 10 de octubre de 2018, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 10 de octubre de 2018**, se ordenó a la accionada que dentro del término de las 12 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle los siguientes exámenes y citas médicas a la señora María Trinidad Rodríguez de Trejos Oclusión Endovascular de afluentes venosos a nivel de muslo y pierna con radiofrecuencia #2, guía ecográfica #1, valoración con medicina interna y riesgos QX y **valoración por Anestesiología, así como el tratamiento integral para el manejo adecuado de la patología que padece.** No obstante, no cumplió con lo ordenado en dicho término, así como tampoco se acreditó por la accionada que haya cumplido con la orden judicial hasta este momento de garantizar a la actora toda la atención en salud y el tratamiento integral sin dilaciones, para el manejo adecuado de su patología.

(ii) Pese a que la entidad alega haber sufragado los gastos necesarios para la realización de la **CIRUGÍA ENDOVASCULAR** que necesita la actora para el manejo adecuado de la patología que padece, se observa que ésta se ha venido reprogramando en diferentes ocasiones, poniendo en riesgo la salud de la actora dado al estado tan avanzado de la enfermedad que padece (*Insuficiencia Venosa Crónica Periférica*) y a su edad (65 años) debían dársele soluciones inmediatas, mas no someterla a una espera tan prolongada, y peor aún, que no se le ha solucionado hasta la fecha.

⁵ Ver folio 63 del expediente.

⁶ Ver folio 64 del expediente.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de 10 de octubre de 2018, por parte de la Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo o quien haga sus veces.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia de la Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo o quien haga sus veces, pues, nada justifica que se haya sometido a tan larga espera a la actora María Trinidad Rodríguez de Trejos que actúa a través de agente oficioso su Esposo Arturo Trejos Tapasco, sin que hasta la fecha se le haya realizado la **CIRUGÍA ENDOVASCULAR** que necesita para el manejo adecuado de la patología que padece, viéndose así afectado el derecho fundamental a la salud de la actora, pues, se le priva de tener una mejoría de la enfermedad que padece, y en consecuencia, se le somete a padecimientos aún mayores.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo de la Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, o quien haga sus veces. Por lo tanto se sancionará con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-

00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 10 de octubre de 2018, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, quien funge como Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 10 de octubre de 2018, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.

SEGUNDO: Sanciónese con un (1) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Capitán Elvia Rosa Monroy Arroyo, quien funge como Jefe Área de Sanidad de la Policía Nacional de Córdoba, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 68 de fecha: **17 DE OCTUBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00337
Demandante	CARMEN ELENA MÁRQUEZ DÍAZ.
Demandado	E. S. E. CAMU STA TERESITA DE LORICA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

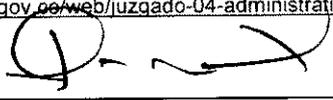
Juez

¹ Folio 133-134

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 068 de fecha 17 de octubre de 2019, el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00488
Demandante	LILIANA TERESA BURGOS MIRANDA.
Demandado	NACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 068 de fecha 17 de octubre de 2019, el cual
puede ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00419
Demandante	NELCY GONZÁLEZ FLOREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

A folio 106 el abogado LUÍS ALFREDO JIMÈNEZ ESPITIA, apoderado accionante, sustituye el poder conferido, a la abogada KEREN ANGEL ALVAREZ, portadora de la T. P. No. 277.145 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha trece (13) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ Folio 103-104

TERCERO: Téngase a la abogada KEREN ANGEL ALVAREZ, portadora de la T. P. No. 277.145 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la accionante NELCY GONZÁLEZ FLOREZ, con las facultades conferidas al poder inicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 068 de fecha 17 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

[Handwritten signature]



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, diesiseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-004-2018-00442
Demandante:	Berlis Julio Diaz
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO INADMISORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora, **Berlis Julio Diaz**, contra la **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**.

I. CONSIDERACIONES

I). El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de la prueba de existencia y representación legal expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

Revisado el expediente, no observa el Despacho la certificación de existencia y representación legal de la demandada E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, documento que debía ser aportado junto con la demanda como lo indica la mencionada norma, ya que dicho ente no se encuentra dentro de los exceptuados a que ella se refiere. Por consiguiente, deberá aportar al proceso el acto administrativo de creación de la entidad y certificación de representación legal actual.

II). Observa el Despacho que las pruebas relacionadas por la parte demandante como aportadas con la demanda, las cuales tituló "**NUMERO 2**" y "**NUMERO 57**", no obran en el expediente, razón por la cual, corresponderá a la parte actora atender las exigencias de la norma y, en consecuencia, deberá aportar las pruebas relacionadas o en su defecto manifestar que no las tiene en su poder.

III). De los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, se observa que la parte demandante deriva los perjuicios solicitados de los incumplimientos contractuales por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, no obstante, titula la demanda como reparación directa.

Si bien es cierto el artículo 165 del C.P.A.C.A. faculta para que se acumulen pretensiones relativas a contratos y reparación directa, en el presente caso ha de indicarse que la fuente u origen del daño reclamado emana de los incumplimientos contractuales endilgados a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería respecto de los contratos celebrados con la empresa EQUITECH Y CIA S.A.S., por lo que debe la parte demandante adecuar la demanda y poder al medio de control de controversias contractuales, en la que también podrá solicitar los perjuicios reclamados, debiendo aportar todas las pruebas requeridas en dicho medio de control.

IV). El artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del contenido de la demanda, indica que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y de sus representantes.

En el presente caso, la demanda se presenta por la señora Berlis Julio Díaz en nombre propio, no obstante, al observar los contratos y demás documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que en dichos documentos son suscritos por la señora Berlis Julio Díaz actuando en calidad de representante legal de la empresa EQUITECH Y CIA S.A.S. por consiguiente, al tener como fuente del daño el incumplimiento contractual por parte de la demandada, quien está facultado para solicitarlo es la empresa EQUITECH Y CIA S.A.S. a través de su representante legal, y no el representante legal a título personal, en decir, la parte demandante en el presente proceso debe ser la empresa y no la persona natural que funge como demandante. Así las cosas, deberá adecuar en tal sentido la demanda, el poder debidamente otorgado y deberá allegar certificado expedido por la Cámara de Comercio de la empresa EQUITECH Y CIA S.A.S.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

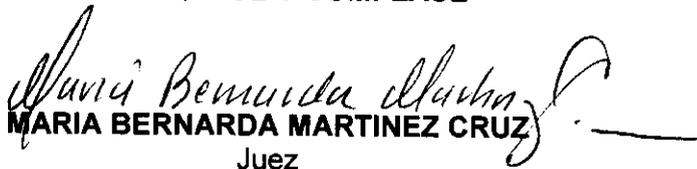
II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, incoada por la señora, **Berlis Julio Diaz**, contra de **ESE Hospital San Jeronimo de Montería**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 68 de fecha: 17 de octubre de 2019. Este auto puede ser consultado en el link : http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00340
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transportes

I. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados, solicitada por la parte demandante junto con la demanda.

II. LO SOLICITADO EN LA MEDIDA CAUTELAR.

Solicita el apoderado de la Empresa Eduardo Botero Soto S.A. que se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se abre una investigación administrativa; de la Resolución No. 53418 del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se sanciona a la demandante; de la Resolución No.67522 del 1 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición; y de la Resolución No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual resuelve un recurso de apelación. Lo anterior al considerar lo siguiente:

i) Existe pérdida de competencia, en razón a que la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió los actos administrativos que resolvieron la reposición y la apelación de manera extemporánea al expedirlos por fuera de un año, lo que da lugar a que se configure un silencio administrativo positivo;

ii) Está viciada de falsa motivación, en tanto además de perder la competencia, no estaba acreditado que la empresa Eduardo Botero Soto S.A. hubiera permitido el transporte de mercancía por un peso superior al autorizado, ya que no estuvo inmersa en ninguno de los verbos rectores contenidos en el Código 560, artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, no infringió los verbos rectores "permitir", "facilitar", "estimular", "propiciar", "autorizar", y "exigir", no que controvierte el acto, no pudiéndosele endilgar sanción a la demandante. Agrega que acorde con Manifiesto de Carga y Remesa Terrestre de Carga NOS. 27211485 del 17 de febrero de 2014, así como el Registro de Ingreso o Retiro de Mercancía-EIR-, el peso bruto del vehículo de placa SQB, fue de 10.000. kilogramos, que sumados al peso del vehículo vacío de 18.600 kilogramos, arroja un total de 28.600 kilogramos, totalmente inferior al peso máximo permitido de 48.000. kilogramos para vehículos de configuración 3S2, por tanto el sobre peso es inexistente.

iii) Que debe aplicarse el principio de In Dubio Pro Administrado, en razón a que al existir duda razonable sobre la comisión de la infracción, no sería procedente obligar al administrado soportar los efectos jurídicos adversos de la actuación administrativa irregular, máxime cuando existen pruebas idóneas y pertinentes para demostrar la inexistencia de la infracción.

iv) Violación al debido proceso, en razón a que los verbos rectores de la infracción debían ser determinados y demostrados como lo el artículo 167 del C.G.P. que en el presente caso no está probado el hecho infractor consistente en “permitir”, “facilitar”, “estimular”, “propiciar”, “autorizar”, o “exigir” el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, encontrándose los actos acusados viciados de nulidad por violación al debido proceso, aunado a la pérdida de competencia.

iv) Improcedencia de sanción e inconformidad con los cargos formulados, fundado en que el cargo único formulado por la demandada mediante la Resolución No. 53481 de 5 de octubre de 2016, desconoce el hecho de que la demandante cargó y transportó mercancía sin exceder los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga para vehículos de configuración 3S2. Que así mismo, se debe tener en cuenta que el Informe de Infracciones de Transporte No. 368796, permitió que el vehículo continuara la marcha, subsanando la presunta infracción, lo cual se demuestra con el tiquete del segundo pesaje, donde se indica que el “*VEHICULO CON PESO AUTORIZADO*”. Así a pesar de no haberse cometido la infracción debió la demandada amonestar por escrito, mas no abrir investigación y sancionar, ya que con ello desconoció el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

III. TRAMITE

La medida cautelar solicitada por la Empresa Eduardo Botero Soto S.A. se le corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de 13 de junio de 2019¹, e igualmente se ordenó notificar a la Superintendencia de Puertos y Transportes.

La notificación de la medida se efectuó el 9 de julio de 2019, habiéndose contestado la misma dentro del término por la Superintendencia de Puertos y Transportes².

En dicho pronunciamiento indica que no es procedente declarar la suspensión provisional de la Resolución No. 53481 del 5 de octubre de 2016, por el cobro de la sanción impuesta, en razón a que la demandante solo se limitó a exponer las afectaciones patrimoniales sin que se expusiera un análisis jurídico de los actos administrativos, razón por la cual debe declararse improcedente. Agrega que el demandante no demuestra que haya un peligro inminente en relación con el cobro coactivo de la Resolución No. 53481 del 5 de octubre de 2016, pues no es un daño cierto, y que

¹ Ver folio 25 del cuaderno de medidas.

² Ver folios 27 al 39 del expediente.

además no se aportó prueba del proceso coactivo. Que aun cuando se libren varios oficios a establecimientos bancarios, una vez conteste el primero que materializó el embargo en el monto adeudado, se ofician a los demás para que se abstengan de embargar las demás cuentas del infractor. Adicional a lo anterior, el hecho de adelantar un proceso coactivo no afecta el proceso, pues de emitirse la sentencia declarando la nulidad de los actos el efecto es retrotraer las cosas al estado anterior, y si la parte demandante canceló la suma, lo que ocurre es que deberá ser reembolsada al demandante. Adicionalmente no acredito que esté en estado de iliquidez o insolvencia.

Indica que la medida cautelar no realiza los objetivos y finalidades descritos en el artículo 229 del C.P.A.C.A. pues no tiene como finalidad servir proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual en el presente caso de dictarse sentencia favorable al demandante se restablecería su derecho.

Finalmente indica que las medidas cautelares no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A. en razón a que además de solicitar en la demanda la suspensión de los efectos, también solicitó la suspensión de cualquier proceso de cobro coactivo, o cualquier medida cautelar que hubiera decretado la Superintendencia de Puertos y Transporte. Así mismo no acredito que la medida cautelar haga más gravosa su situación o que le cause un perjuicio irremediable, lo que se evidencia es que el riesgo es inexistente en la medida en que en el evento de que adelante el cobro coactivo, de ser favorable la sentencia se le restablece su derecho.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)”.

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose suspensión provisional cuando se solicite la simple nulidad**, y unos **requisitos adicionales**

cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando los actos acusados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Pero adicionalmente ha de cumplirse el requisito de **acreditación al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.**

V. CASO EN CONCRETO.

Como se indicó, se pretende a través de la medida cautelar suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se abre una investigación administrativa; de la Resolución No. 53418 del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se sanciona a la demandante; de la Resolución No.67522 del 1 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición; y de la Resolución No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se confirman las anteriores.

Para fundamentar la procedencia de la medida cautelar, el demandante alega como perjuicio que *"...el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte , va siempre acompañado de medidas cautelares que representan el 200% del valor de la sanción, suma que se duplica, triplica o cuadruplica, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los diferentes bancos en los cuales la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., tiene cuentas vigentes hecho que por sí sólo constituye un abuso del derecho, máxime si la sanción no se compadece con los principios de la función pública"*.

Además de solicitar la suspensión de los efectos de los actos, también solicita que se **suspenda cualquier proceso de cobro coactivo, así como la práctica de medidas cautelares por parte de la demandada.**

En el presente caso, la parte demandante EDUARDO BOTERO SOTO S.A. no acreditó al menos sumariamente, la existencia del perjuicio que se le causaría con la ejecución de los actos cuya suspensión se pretende, siendo que ello es indispensable para que el Juez resuelva y adopte la medida antes de que se emita la sentencia, pues, allí debe sopesar el juez las circunstancias, tendientes a determinar que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante, o determinar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, revisado el expediente, solo obran los actos acusados con las constancias de notificación, y memorando de fecha 9 de enero de 2018³, donde se le remiten a la Coordinadora del Grupo

³ Ver folio 156 al 159 del expediente principal.

Financiero y Cobro de Tasa de Vigilancia, entre otras, las constancia de ejecutoria de la Resolución No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, sin que se allegara por ejemplo, copias del proceso coactivo adelantado con fundamento en las resoluciones acusadas, copias de otros procesos coactivos en donde se emitieran oficios de embargo a los bancos por sumas superiores al 200% como lo alega el demandante.

La ausencia de prueba siquiera sumaria del perjuicio que se le causaría a la parte demandada si no se decide la presente medida cautelar en esta instancia procesal, hace que la misma no cumpla los requisitos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019⁴, respecto a la acreditación del perjuicio indicó:

(...).

Así entonces, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas en el cuerpo de la demanda o en escrito separado, o lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (fumus bonis iuris)⁵. Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad, coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de un perjuicio que se causa al actor con la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, lo que, finalmente, se traduce en que la intervención del juez, ab initio del procedimiento judicial, resulta ser urgente y necesaria para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (periculum in mora)⁶.

(...).

Así las cosas, el Despacho denegará la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se abre una investigación administrativa; de la Resolución No. 53418 del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se sanciona a la demandante; de la Resolución No.67522 del 1 de diciembre de 2016, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición; y de la Resolución No. 57406 del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual se confirman las anteriores.

En virtud de lo expuesto se,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00038-00.

⁵ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

⁶ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

VI. RESUELVE:

Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados, la cual fue presentada por la entidad demandante Eduardo Botero Soto S.A. por las razones expuestas en el considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 17 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 068 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00552.
Demandante	Juan Bautista Bracamonte Olmos.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Juan Bautista Bracamonte Olmos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Juan Bautista Bracamonte Olmos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00552

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 68 de fecha: **17 DE OCTUBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00544.
Demandante	Natividad Gertrudis Monterroza Páez.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Natividad Gertrudis Monterroza Páez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Natividad Gertrudis Monterroza Páez, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00544

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

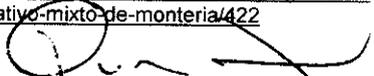
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 28 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 68 de fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA.**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00499.
Demandante	Margareth Gicela Cardozo Fuentes.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por Margareth Gicela Cardozo Fuentes, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

A folios 14 y 15 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 8 de octubre de 2019, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 9 de octubre de 2019, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 14 y 15 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permite otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Margareth Gicela Cardozo Fuentes, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00499

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

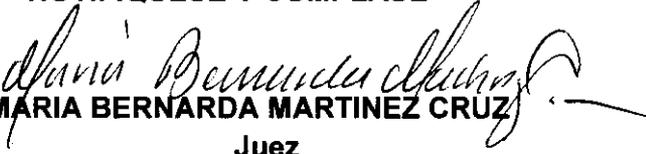
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia, y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 57 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial conferido a folios 14 y 15 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 57 del expediente.

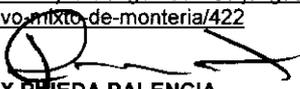
NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 68 de fecha: **17 DE OCTUBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-004-2018-00484
Demandante:	Guady Alberto Estrada Olivera
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Guady Alberto Estrada Olivera**, contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Guady Alberto Estrada Olivera** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Agencia Nacional

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada. Para la notificación deberá procederse así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor **Álvaro Ruedas Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245, y con Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del presente expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 68 de fecha: **17 DE OCTUBRE DE 2019.**
Este auto puede ser consultado en el link :
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSÉ FELIX PIEDRA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-004-2018-00327
Demandante:	Luis Miguel López Ramos y Otros.
Demandado:	Nación-Ministerio de Justicia- I.N.P.E.C

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Reparación Directa incoada por **Luis Miguel López Ramos y Otros**, contra **Nacion-Ministerio de Justicia- I.N.P.E.C**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Reparación Directa incoada por **LUIS MIGUEL LOPEZ RAMOS, YONATHAN LUNA POLO, ALEXANDER MANUEL LUNA VERGARA, LUIS FERNEY MADERA DORIA, ELVER JOSE MARSIGLIA DIAZ, RAFEL ANTONIO MARTIN MORENO, ANTONIO MARIA MARTINEZ MENDEZ, EVER DE JESUS MAZO SEPULVEDA, JORGE ELIAS MESTRA TORRES, ARIEL ANGEL MESTRA ZUÑIGA, SAMIR JOSE MEZA MEZA, FRANCISCO JAVIER MIER RODRIGUEZ, ENRIQUE MIRANDA TORDECILLA, EDGAR SEGUNDO MOLINA MOLINA, OLIER FRANCISCO MONTES LEON, JHON FREDY MONTOYA**

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

PESTANA, EZEQUIEL MORALES BELTRAN, ALEXANDER MORALES PINO, ORLANDO JOSE MORELO HERNANDEZ, JORGE ARMANDO MORENO CRUZ, CARLOS ARTURO MOSQUERA PATIÑO, JHONATAN MOVILLA ALFARO, MOISES DE JESUS MUENTES LEON, WILSON JULIO NEGRETE GALVIS, JOSE ANTONIO NEGRETE LOPEZ, MARIO LUIS NIÑO OTERO, JUAN CARLOS ORTEGA ALMANZA, AHUMERLYS ORTEGA VITOLA, JAVIER ARTURO ORTIZ BOLAÑO, JEREMIAS ORTIZ ESTRADA, GUILLERMO LEON OSORIO CHANCI, SANTANDER RICAUTER OSORIO VILORIA, WILSON MANUEL OYOLA MADRID, HERNAN ALFREDO PCHECHO ARGEL, OSCAR DAVID PACHECHO HERNANDEZ, DIEGO ARMANDO PACHECO MANJARREZ, ODAIL JOSE PACHECHO PEREZ, DEIVIS PADILLA IZQUIERDO, ORIDIEL DE JESUS PADILLA MARTINEZ, LUIS CARLOS PADILLA TORDECILLA, JOSE EUSEBIO PALACIOS HERNANDEZ, WILFFER PARRA BELEÑO, EIDER ONOFRE PARRA SINISTERRA, NEDER DAVID PASTRANA HERNANDEZ, JULIO MANUEL PATERNINA GONZALES, JORGE ENRIQUE PAYARES MORELO, DAIRO ANDRES PAYARES ROJAS, YOSIMAR DARIO PEREIRA HERNANDEZ, MARCO FIDEL PEREZ JIMENEZ, ALEX ALBERTO PEREZ LOPEZ, ELKIN ANTONIO PEREZ MARTINEZ, DAIRO ENRIQUE PEREZ PASTRANA, ALEXANDER PEREZ RAMIREZ, JAIRO ANTONIO PEREZ VEGA, FABIO ARTURO POLO GARCES, RIGOBERTO ANTONIO POSADA MARTINEZ, PATROCINIO PUENTES BARRIOS, FABIAN ANDRES RAMIREZ CABALERO, WILLIAM RAFAEL RAMIREZ DIAZ, EVER, JOSE RAMOS PORTILLO, JOSE GABRIEL RAMOS REYES, KEVIN REDONDO SUAREZ, LUIS ENRIQUE RIBON PACHECHO, ELMIRO MIGUEL RIVERA OROZCO, JORGE LUIS RIVERO VELAZQUE, EDWAR ARTURO RODRIGUEZ, CASTILLO, WISTON MANUEL RODRIGUEZ ESCAÑO, KEVIN DEIBYS ROMERO VERTEL, JORGE ELIECER ROQUEME PEÑA, WILDER RUIZ SALGADO, ELKIN RAFEL SALAS ALONSO, OSMAR JOSE SALGADO FLOREZ, WILKINSON SANMARTIN PAJARO, SANDER SAMIR SANCHEZ CANTILLO, ANDRES FELIPE SANCHEZ CASTELLAR, VICTOR ALFONSO SANCHEZ MANJARRES, EBER DE JESUS SANTOS SILVA, CARLOS ALBERTOSEGURA RAMIREZ, DIEGO LEON SERNA CUENCA, LUIS ENRIQUE SIERRA SUAREZ, WALFRAN SOTO BOLAÑO, HAROLD ALBERTO SUAREZ JIMENEZ, JHONNATAN SUAREZ NAVARRO, HEBER ENRIQUE TANO HERNANDEZ, EINER MANUEL TARRAS ESTRADA, AUGUSTO JOSE TORDECILLA MERCADO, ADALBERTO ANTONIO TORREGLOZA CARO, JUAN MIGUEL TORRES HERNANDEZ, ELKIN TORRES LOPEZ, JADER ALBERTO TOVAR, ALBEIRO ANDRESTRUJILLO PEÑATE, ALFRANIO JOSE VALENCIA ALEMAN, RODOLFO VARGAS GIRALDO, MANUEL ESTEBAN VASQUEZ CORONADO, DAVID JONAS VEGA ESPITIA, ODAIR JOSE

VERGARA ACOSTA, JOHAN SEBASTIAN VILLADA LOPEZ, ALVEIRO VIVEROS MORENO, FRANCISCO MANUEL YEPES MARTINEZ, EFRAIN SEGUNDO YEPES VILLEGAS, WILLIAM ALBERTO ZAPATA SALAZAR contra **LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Ministerio de Justicia** a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, al director Nacional del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- I.N.P.E.C**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada. Para materializar la notificación se procederá así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

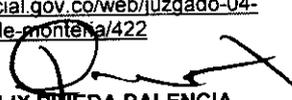
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor **Oscar Fernández Chagin**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.471.017, y con Tarjeta Profesional No. 41.720 del C.S.J. Como abogado principal y a la doctora **Sandra Marcela Coley Rojas**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.832.041 y con Tarjeta Profesional No. 261.393 del C.S.J. Como abogada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 28 al 130 del presente expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 68 de fecha: 17 de octubre de 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-montena/422</p> <p> JOSÉ FELIX PIEDA PALENCIA Secretario</p>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00120
Demandante	LUZ MARINA BERROCAL DURANGO.
Demandado	COLPENSIONES.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

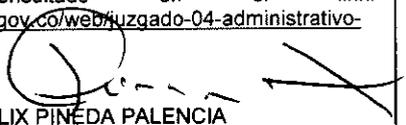
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 25-07-2019 revocó la sentencia fechada 13-06-2018 proferida por el despacho que accedió a las pretensiones, y en su defecto negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 068 de fecha 17 de octubre de 2019, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00453.
Demandante	Estrella Mora de Montes de Oca.
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previo a las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Respecto del contenido de la demanda el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la “*designación de las partes y de sus representantes*”.

Como se puede observar, la norma exige que se establezcan quienes son las partes y representantes. Pero, dicha designación no solo comprende el señalamiento sino que ello debe estar acorde con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, el Despacho observa que se indican como partes demandadas, la “NACIÓN-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CÓRDOBA Y CONTRA LA SEÑORA LUZ AIDA LÓPEZ TELLES.”.

Sea lo primero indicar que la forma como se identifican los demandados es incorrecta, pues, el Departamento de Córdoba es un ente territorial autónomo y con personería jurídica, por consiguiente, no requiere ser representada por la Nación. En cuanto a la Secretaria de Educación Departamental, ha de indicarse que no goza de personería jurídica, sino que es una dependencia del ente territorial.

Otra inconsistencia que observa el Despacho, es que al revisar los actos acusados dan cuenta que, si bien fueron expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, no se hizo como dependencia del Departamento de Córdoba, sino que fueron expedidos “*En nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91/1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831/2005...*”. Quiere ello indicar que, a pesar que quien suscribe el acto es el Secretario de Educación, **lo hace en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, por consiguiente, es esta la entidad, y no otra, la que debe ser demandada en el presente proceso, junto con la señora **Luz Aida López Telles**.

2. Respecto a los hechos de la demanda el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “Los

hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

En el presente caso, si bien los hechos están enumerados y clasificados, observa el Despacho que en el acápite de “*LOS HECHOS*” identificados con los números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 contienen situaciones que no son supuestos facticos, sino que se asemejan a una relación de pruebas aportadas, lo cual no deben ir en el acápite en mención.

Por ello se le ordenará a la parte demandante que modifique dichos supuestos o los suprima.

3. Respecto de la estimación razonada de la cuantía el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”.

En el presente proceso la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca solicita lo siguiente:

i). La declaratoria la nulidad de la Resolución No. 000755 de 23 de marzo de 2018¹, mediante el cual EL F.N.P.S.M. reconoció el **seguro por la muerte** del señor Carmelo Montes de Oca Anaya, a algunos herederos, y se dejó en suspenso el 50% del monto del seguro a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca, con ocasión al conflicto de intereses entre ésta y la señora Luz Aida López Telles como esposa y compañera permanente respectivamente. Establece como cuantía la suma de **\$16.438.728**.

ii). Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001345 de 18 de mayo de 2018, mediante el cual EL F.N.P.S.M. reconoció las **cesantías definitivas** a algunos herederos del finado Carmelo Montes de Oca Anaya, y se dejó en suspenso el 50% a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca, con ocasión al conflicto de intereses entre esta y la señora Luz Aida López Telles como esposa y compañera permanente respectivamente. Establece como cuantía la suma de **\$54.792.452**.

iii). La nulidad de la Resolución No. 0002952 de 3 de agosto de 2018, mediante el cual el F.N.P.S.M. negó la **sustitución de la pensión** a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes, en calidad de esposa del finado Carmelo Montes de Oca Anaya, y se dejó en suspenso el 50% a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca, con ocasión al conflicto de intereses entre esta y la señora Luz Aida López Telles como esposa y compañera permanente respectivamente. Establece como cuantía la suma de **\$54.913.655**.

La anterior suma indica que surge del equivalente a 8 mesadas por un salario de \$3.230.215. lo que le arroja la suma de **\$25.841.720**. para el año 2017; y el equivalente a 9 mesadas por un salario de \$3.230.215. lo que le arroja la suma de **\$29.071.935**. para el año 2018.

Revisado los actos acusados, el Despacho encuentra inconsistencias entre los porcentajes suspendidos en dichos actos, con los montos indicados en la estimación de la cuantía respecto de las **cesantías definitivas** y las **mesadas pensionales**. Ello en tanto el 50% suspendido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0001345 de 18 de

¹ Aclarada por la Resolución No. 0001836 de 13 de julio de 2018.

mayo de 2018, arroja la suma de **\$42.187.989**. (*a menos de que ocurra alguna otra circunstancia que desconozca el Despacho, razón por la cual se solicita estimar razonada y detalladamente la cuantía*); y respectó de las mesadas pensionales solicitadas, para el Despacho, no fueron liquidadas con el 50% del salario, sino con el 100%, razón por la cual debe la parte demandante estimar razonada y correctamente la cuantía, indicando de donde proviene el salario utilizado como base para la liquidación.

4. Respecto del lugar y dirección de notificaciones el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*.

En el presente caso la parte demandante no indicó cual es la dirección de notificación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco indicó la dirección en que deba recibir notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante y la señora Luz Aida López Telles. Por consiguiente deberá corregir dichas falencias.

5. Respecto a los anexos de la demanda el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. indica que a la demanda deberá acompañarse, *“copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**”*.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante no allegó la constancia de notificación que se le hiciera a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca respecto de la Resolución No. 000755 de 23 de marzo de 2018², de la Resolución No. 0001836 de 13 de julio de 2018, mediante el cual se aclaró la anterior, así como tampoco existe constancia de notificación de la Resolución No. 0001345 de 18 de mayo de 2018, mediante el cual EL F.N.P.S.M. reconoció las **cesantías definitivas** a algunos herederos del finado Carmelo Montes de Oca Anaya, y se dejó en suspenso el 50% a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca, con ocasión al conflicto de intereses entre esta y la señora Luz Aida López Telles como esposa y compañera permanente respectivamente.

Así las cosas, deberá llegar al proceso como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. las constancias de notificación de los actos mencionados.

6. Establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el presente caso el demandante establece un acápite de *“MEDIDAS PROVISIONALES COMO PETICIÓN ESPECIAL”* y dentro de ellas se dedica a solicitar medidas cautelares, sin que estas sean debidamente sustentadas, razón por la cual, se le ordena que sustente debidamente la medida cautelar solicitada **conforme a las reglas contenidas en el artículo 229 y ss del C.P.A.C.A.**

² Mediante el cual EL F.N.P.S.M. reconoció el **seguro por la muerte del señor Carmelo Montes de Oca Anaya**, a algunos herederos, y se dejó en suspenso el 50% del monto del seguro a la señora Estrella del Rosario Mora de Montes de Oca, con ocasión al conflicto de intereses entre ésta y la señora Luz Aida López Telles como esposa y compañera permanente respectivamente.

Expediente: No. 23-001-33-33-004-2018-00453

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Elkin Ricardo Altamiranda Negrette, identificado con la cédula de ciudadanía No.78.713.750., y T.P. No. 271.958 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 68 de fecha: 17 DE OCRUBRE DE 2019. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00047
Demandantes	Dasir Enrique Guette González y Otros
Demandados	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se ausentará del cargo durante los días veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de los cursantes, con ocasión del permiso concedido por la Presidente del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Oficio de fecha nueve (9) de octubre de 2019, y como quiera que se encuentra programada la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente proceso para el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2019 a las 9:30 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 17 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 068 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>



JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00255
Demandante	Isabel Reina Salabarriga Buelvas
Demandado	U.G.P.P.

I. AUTO REPONE PARCIALMENTE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Isabel Reina Salabarriga Buelvas el día 12 de abril de 2019, contra el auto de 9 de abril de 2019.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA Y RECURSO INTERPUESTO.

Mediante providencia de 9 de abril de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, al considerar que la demanda adolecía de algunos requisitos formales, ordenando en consecuencia corregirlos.

El día 12 de abril de 2019, el apoderado de la señora Isabel Reina Salabarriga Buelvas presenta recurso de reposición exponiendo lo siguiente:

i). Indica que se mantiene en la tesis de no demandar la Resolución No. RDP 034310 del 16 de septiembre de 2016, la Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017, ni los actos que resuelvan los recursos interpuestos, ello en tanto al ser un reconocimiento pensional no encuentra limitación respecto a que pueda hacer diversas reclamaciones en la medida en que es un derecho imprescriptible.

Indica que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el derecho imprescriptible la entidad no puede invocar una respuesta anterior, y que los trámites anteriores tuvieron solución de fondo, y que cada uno de los trámites es cuestionable ante la Jurisdicción. Así, al haber actuaciones posteriores son dichos actos los que se deben demandar.

Agrega que la Resolución No. RDP 034310 del 16 de septiembre de 2016, tuvo su inicio por parte de la señora Lucellys Rodelo Bello actuando en su propio nombre y en nombre y representación de su hija Daniela Sofía Gracia Rodelo, en la cual se decidió dejar en suspenso respecto del 75%, en razón a una investigación que puso de presente la existencia de la señora Isabel Reina Salabria y de su hija Cristina Isabel Gracia Salabria, sin que estas hayan intervenido en dicho trámite.

Que la Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017, surge de un trámite administrativo posterior iniciado por la demandante el 1 de noviembre de 2016. Y que los autos demandados surgieron de una petición iniciada como apoderado de la demandante.

ii). Afirma que existe claridad y congruencia con las pretensiones de la demanda y el poder, en cuanto a que la única demandante es la señora Isabel Reina Salabarría quien solicita el 50% de la pensión gracia que en vida gozara el causante en su calidad de cónyuge. Que si bien en los hechos se menciona a su hija se hizo con el fin de contextualizar las circunstancias.

III. CONSIDERACIONES

Respecto al **primer cargo**, esto es, que el apoderado se mantiene en la tesis de no demandar la Resolución No. RDP 034310 del 16 de septiembre de 2016, la Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017, tenemos lo siguiente:

Que producto de una reclamación realizada por la señora Isabel Reina Salabarría Buelvas, en nombre propio y en nombre y representación de Cristina Isabel Gracia Salabarría la UG.P.P. emitió la **Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017**, mediante el cual deja nuevamente en suspenso el derecho pensional solicitado, ello en tanto además de la cónyuge solicitante (*Isabel Reina Salabarría Buelvas*), también se conocía de la existencia de otra compañera permanente (*Lucellys Rodelo Bello*), y que en cuanto a Cristina Isabel Gracia Salabarría debía aportarse el Dictamen de Invalidez en original, con la sentencia de curaduría debidamente posesionado.

Que la señora Isabel Reina Salabarría Buelvas a través de apoderado remitió el 18 de abril de 2017, petición a la UGPP solicitando nuevamente el derecho pensional en su calidad de cónyuge, obteniendo como respuesta el Auto ADP 004129 el 18 de abril de 2017, petición a la UGPP solicitando nuevamente el derecho pensional en su calidad de cónyuge, obteniendo como respuesta el Auto ADP 004129 de 7 de junio de 2017, mediante el cual la UGPP decide no estudiar el fondo del asunto como quiera que lo solicitado había sido resuelto mediante la Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017, y esta se encontraba en firme.

Contra el Auto ADP 004129 de 7 de junio de 2017, la demandante a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, habiéndose la UGPP declarado el mismo improcedente mediante el Auto No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017.

Como se puede observar, la insistencia del Despacho de que la parte demandante demande la **Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017**, es precisamente porque los Autos No. ADP 004845 de 11 de julio de 2017, y el No. ADP 004129 de 7 de junio de 2017, no resolvieron el fondo del asunto, por consiguiente, debe demandar la resolución a la cual se refieren dichos

autos (*Resolución No. RDP 001386 de 19 de enero de 2017*), o en su defecto demandar el silencio administrativo negativo producto de la ausencia de respuesta de fondo a la petición remitida a la UGPP por la parte demandante el 18 de abril de 2017, y el silencio administrativo negativo por la ausencia de resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación remitidos a la UGPP el 28 de junio de 2017. Ello en tanto (*se repite*) dichos autos no resolvieron el fondo de la petición, sino que se pronunciaron sobre asuntos de procedimiento, impidiéndole así al Despacho estudiar su legalidad, de cara a las normas violadas y al concepto de la violación. Por consiguiente, dichos **autos no son enjuiciables ante esta jurisdicción**.

Así las cosas el Despacho no repondrá el auto de 9 de abril de 2019, respecto del cargo planteado.

Respecto del **segundo cargo**, consistente en que que existe claridad y congruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder, en cuanto a que la única demandante es la señora Isabel Reina Salabarría, el Despacho repondrá el auto en dicho sentido, pues, con lo manifestado en el presente recurso le queda claro al Despacho que la demandante solo actúa en nombre propio y no en nombre y representación de Cristina Isabel Gracia Salabarría.

No obstante lo anterior, se prevendrá al abogado, para que en el evento en que vaya a modificar los actos demandados inicialmente, debe tener nuevo poder para tal fin.

En virtud de lo expuesto se,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto de fecha 9 de abril de 2019, en lo referente a la exigencia de aclaración de la calidad en que actuaba la señora Isabel Reina Salabarría.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 9 de abril de 2019, en lo demás, por las razones expuestas en el considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 17 de octubre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 068 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario